



CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 054

| No. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | RADICADO |
|------------|--|---|---|-------------------|--------------------------------|
| 1 | REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN) | WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ | NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2018-00015-00 |
| 2 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN, WALTER YEPES AGUILERA, MARIE ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ STELLA YEPES AGUILERA | PERSONAS INDETERMINADAS | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2018-00070-00 |
| 3 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. | LUZ ANGELA ARIAS RESTREPO | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2018-00175-00 |
| 4 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. | YOHN JANER CASTRO AGREDO | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2019-00160-00 |
| 5 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO | MARIA EUGENIA PALACIOS DE CARBONARI, CARMEN ELVIRA PALACIOS DE FILESIS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2020-00193-00 |



| | | | | | |
|----|--|--|--------------------------------|------------|--------------------------------|
| 6 | EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER | LUZ MARY HOYOS MENESES | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2021-00047-00 |
| 7 | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2021-00099-00 |
| 8 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTÍNEZ | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2021-00104-00 |
| 9 | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | HERNANDO MURCIA CUELLAR | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2021-00177-00 |
| 10 | VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012 | QUINTERO ECHEVERRY S.A.S. | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2022-00119-00 |
| 11 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | LUZ ELENA BARCO CALDAS | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2022-00188-00 |
| 12 | PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | NESTOR RAÚL ZAPATA PEÑA | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2022-00193-00 |
| 13 | PRUEBA EXTRAPROCESAL | Solicitante: ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ Y OTROS | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2023-001-00 |
| 14 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA | NOREY BENITEZ ESCOBAR | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2023-00052-00 |



| | | | | | |
|----|--|---|-----|------------|--------------------------------|
| | ADQUISITIVA DE DOMINIO | | | | |
| 15 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | ANA TULIA RENGIFO Y LUZ MARINA GALÍNDEZ RENGIFO | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2023-00054-00 |
| 16 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2023-00066-00 |
| 17 | PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO | ÁNGEL HERNÁN CUENCA LOZADA | *** | 30/06/2023 | 76-869-40-89-001-2023-00067-00 |

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente por resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante principal y demandada en reconvención. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 02 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 213

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)**
DEMANDANTE: **WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ**
DEMANDADA: **NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2018-00015-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el demandante en la demandada principal, quien funge a su vez como demandado en reconvención, a través de apoderado judicial, ante la presunta vulneración al debido proceso, con fundamento en la causal N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil N° 044 del 03 de abril del 2018, se admitió la demanda para proceso reivindicatorio presentada por el señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, y en contra de ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ,



NORBERTO MENDOZA y CEBEL RENTERÍA RENTERÍA.

Una vez notificados, fueron allegadas contestaciones de la demanda y proposición de medios exceptivos así:

- **NORBERTO MENDOZA y ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ**, se notificaron ambos a través del mismo profesional del derecho y propusieron excepción de mérito que denominaron FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.
- **CEBEL RENTERÍA RENTERÍA** se notificó personalmente y a través de apoderado propuso las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR, HECHO SUPERADO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDADO e INNOMINADA.
- **CESAR RENTERÍA VALENCIA** se notificó a través de apoderado judicial y presentó las siguientes excepciones de mérito: FALTA DE ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN, PREVALENCIA DEL TÍTULO ANTERIOR DEL DEMANDADO AL DEL DEMANDANTE, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL ACTOR; presentando a su vez demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en reconvención.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio del 24 de febrero del 2021 se admitió la demanda de reconvención en los siguientes términos: **“PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por el señor **CESAR RENTERIA VALENCIA**, quién mediante apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GIOVANNI RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.675.867 y Tarjeta Profesional No. 95.446 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder concedido. **TERCERO: NOTIFIQUESE** la demanda al tenor de lo dispuesto en el Artículo 91 del C. G. del Proceso. **CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** que presenta el abogado **ALEXDI VALENCIA ROSALES**, quién ha venido actuando como apoderado del señor **CEBEL RENTERIA RENTERIA**, transcurridos cinco (05) días



después de la presentación de la renuncia, la cual ha sido acompañada con la comunicación al poderdante.”; siendo notificada dicha providencia por estado electrónico N° 13 del día 25 del referido mes y año.

En la data del 11 de marzo del 2021, el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ (Demandante principal y demandado en reconvención), efectuó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, pero sin proponer medio exceptivo alguno; presentando a su vez solicitud de nulidad, al considerar que el único que se pronunció dentro de término de traslado de la demanda principal, fue el señor CEBEL RENTERIA RENTERÍA.

Una vez corrido el respectivo traslado de la solicitud de nulidad, mediante Auto Interlocutorio del 19 de abril del 2021, se procedió a: “**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con las consideraciones esbozadas. **SEGUNDO:** Como quiera que existe poder por parte de la parte actora, a dos abogados, para efectos de actuar dentro del presente proceso, para actuar, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3° del C.G.P. **TERCERO: REQUERIR** al señor **CEBEL RENTERIA**, a efectos de que constituya apoderado.”, y luego, mediante Auto de Sustanciación del 27 de mayo del referido año se dispuso tener por notificada por conducta concluyente la demanda de reconvención presentada por el señor CESAR RENTERÍA VALENCIA, desde el 11 de marzo del 2021 que el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ efectuó contestación de la demanda y se negó la solicitud de correr traslado de la contestación de la demanda en reconvención, al no haberse presentado excepciones de ninguna índole.

En la fecha del 15 de junio del 2021, la parte demandada en reconvención allegó una nueva contestación de la demanda y mediante Auto de Sustanciación del 21 de julio del 2021 se dispuso glosar dicha respuesta sin consideración, por extemporánea y resaltando que: “*Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que fue notificado por conducta concluyente y venció el termino de contestación el 13 de abril de 2021, por tanto, el que se presenta nuevamente resulta ser extemporáneo y por tanto se agregará sin consideración alguna.*”; providencia que fue recurrida por la misma parte, al considerar que debió requerirse al demandante para que



efectuara la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; resaltando que debió tanto el apoderado como este Juzgado haber puesto en conocimiento la demanda de Reconvención, en atención a que los pronunciamientos que se llevaron a cabo fueron con base a la contestación de la demanda principal; solicitando así dejar sin efectos el auto del 27 de mayo de 2021 y proceder a partir del auto que admite la demanda a requerir al apoderado del señor Cesar Rentería para que pusiera en conocimiento la demanda de reconvención, para evitar nulidades y solicitó declarar nulidad por las mismas razones; resolviéndose seguidamente mediante Auto Interlocutorio del 11 de agosto del 2021: **“PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación fechado el 21 de julio de 2021, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto como subsidiario al de reposición, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P o en norma especial.”.

Más tarde, a solicitud de la parte interesada, se dictó el Auto de Sustanciación N° 16 firmado el 17 de febrero del 2022, disponiéndose entre otras cosas, que por secretaría se corriera traslado de la solicitud de nulidad, como en efecto se hizo el día 22 del mismo mes y año; siendo reenviada la solicitud de nulidad el día 24 del referido mes y año.

Luego, mediante Auto No. 39 del 11 de marzo del 2022, se efectuó un control de legalidad, requiriéndose a la parte demandante con el fin de que procediera a integrar a los herederos determinados e indeterminados o a la cónyuge supérstite del señor CEBEL RENTERIA RENTERIA; indicando dicho extremo procesal desconocer a los mismos, por lo cual se procedió con su emplazamiento y posterior designación de curador *ad-litem*, al no comparecer persona alguna; sin que el profesional del derecho designado para su representación, haya efectuado contestación adicional.

SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandada en reconvención, a través de su apoderado judicial solicitó la declaratoria de nulidad, con base en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8° y fundamentado en los siguientes hechos: *“1. En fecha 24 de febrero de 2021 mediante auto interlocutorio procedió el Despacho a admitir demanda de reconvención, instaurada por el señor Cesar*



Rentería Valencia en contra del señor William de Jesús López y Personas Inciertas e Indeterminada, vale la pena indicar frente a este caso en mención que debió el despacho proceder a requerir al señor Cesar Rentería, teniendo en cuenta con lo estipulado mediante el decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo cual al tener conocimiento de esto tanto el apoderado como el Despacho debieron haber puesto en conocimiento los documentos "Demanda de Reconvención". Toda vez que los pronunciamientos realizados fueron con base a la contestación de la Demanda presentada en la principal. Jamás fue puesto en conocimiento como se mencionó la misma al correo electrónico que como apoderado de la parte actora consta en el correspondiente proceso y es de conocimiento de los demandados toda vez que estos fueron notificados así consta en el proceso y a los mismos se les aportó toda la información, por lo que no hay desconocimiento frente a que debió el señor Cesar Rentería a través de su apoderado a enviar los documentos como así lo ordena el decreto ya mencionado. 2. Mediante Auto de Sustanciación de fecha Mayo 27 de 2021 el parágrafo 3 de este auto indica que "..... no se observa que se hubiesen desplegado diligencias tendientes a la notificación de esta....." y procede a considerar notificada la demanda de reconvención por parte del apoderado del señor William de Jesús López Muñoz y tiene contestada la misma. Frente a esta manifiesto que el Decreto 806 de 2020 es muy claro en lo que a continuación relaciono: Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente



en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.



CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este Despacho Judicial que lo que se pretende, por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, es que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la demanda de reconvención y en su defecto, se proceda a requerir al apoderado del demandante, con el fin de que se sirva enviar a través de correo electrónico, la demanda y todos sus anexos o que el Despacho proceda a realizar el trámite correspondiente; esto, con el fin de poder ejercer su derecho a la defensa en la forma adecuada y dentro de los parámetros fijados por la Ley.

Así entonces y pasando al caso concreto, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso; configurando una de ellas, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”** (Subraya y énfasis del Despacho), conforme lo contempla el numeral 8°; coligiéndose que la parte solicitante considera que se configura una nulidad, al no haberle sido reenviada a su correo electrónico la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada en reconvención por el señor CESAR RENTERÍA VALENCIA a través de apoderado judicial; ello, por parte de quien la presentó, ni habersele requerido por el Despacho para que procediera de conformidad.

Ahora bien, corresponde indicar que si bien el artículo 3° del Decreto 806 del 2022, adoptado por la Ley 2213 del 2022, consagra que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y*



diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”; el mismo no se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda en reconvención, ya que esta fue presentada el 08 de agosto del 2019 y el referido Decreto entró en vigencia el 04 de junio del 2020.

No obstante lo anterior, un lineamiento similar se encuentra consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, bajo el entendido que, son deberes de las partes y sus apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”; no puede desconocer la parte demandada en reconvención los lineamientos del artículo 371 inciso final, el cual contempla que: **“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”** (Subraya y énfasis del Despacho); lo anterior para significar que, si bien, se encuentra contemplado el deber que tienen los litigantes de enviar a la contraparte un ejemplar de los memoriales y actuaciones que efectúen*



dentro de los procesos en los cuales actúen; el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de las actuaciones surtidas por el Despacho frente a estos ni los trámite surtidos, pues, para el desobedecimiento de esto, lo que se prevé es una multa, más no una nulidad; contando la parte que se encuentre afectada con la desatención de dicho ordenamiento, con la posibilidad de adelantar las diligencias que estime pertinentes tendientes a la imposición de la referida multa; pero bajo ninguna circunstancia, retrotraer el trámite y/o ampliar términos en su favor, que ya fenecieron.

De igual, debe tenerse en cuenta a su vez que, el artículo 117 inciso 1° del Código General del Proceso dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*, y al disponer la parte final del referido artículo 371 *ibidem* que, la notificación de la demanda de reconvenión se surte por estado; corresponde a la parte demandante atemperarse a ello.

Ahora, frente al presente asunto ocurrió que, el auto Interlocutorio del 24 de febrero del 2021, fue notificado por estado electrónico N° 13 del día 25 del referido mes y año (Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022); así:

| NO. ESTADO | FECHA | ESTADO | PROVIDENCIA |
|------------|------------|------------|---|
| 005 | 02-02-2021 | VER ESTADO | 2020-00176-00 |
| 006 | 09-02-2021 | VER ESTADO | 2020-00128-00 |
| 007 | 10-02-2021 | VER ESTADO | 2020-00160-00 2016-00109-00 |
| 008 | 11-02-2021 | VER ESTADO | 2020-00183-00 2020-00194-00 |
| 009 | 16-02-2021 | VER ESTADO | 2019-00069-00 2020-00176-00 |
| | | | 2021-00014-00 2019-00167-00 2019-00109-00 2019-00040-00 2017-00012-00 |
| 010 | 17-02-2021 | VER ESTADO | |
| | | | 2021-00015-00 2019-00064-00 2013-00062-00 |
| 011 | 19-02-2021 | VER ESTADO | |
| | | | 2021-00003-00 2020-00194-00 2020-00134-00 |
| 012 | 23-02-2021 | VER ESTADO | 2019-00206-00 2016-00126-00 2009-00029-00 |
| | | | 2020-00193-00 |
| 013 | 25-02-2021 | VER ESTADO | 2018-00015-00 2016-00053-00 2013-00068-00 |

Por ende, el término para solicitud de copias, empezó a correr el día 26 y feneció el 02 de marzo del 2021, a la luz del canon 91 *ejusdem* y del



traslado de la demanda, inició el 3 y finalizó en la data del 31 de marzo del 2022; de lo cual debió prever y estar pendiente la parte demandada; como en efecto sucedió, pues el mismo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la referida demanda el 11 de marzo del 2021; siendo esta contestación la que será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno para tomar la decisión de fondo a que haya lugar, y en consecuencia, al verificarse que el auto admisorio de la demanda en reconvención se notificó en debida forma, corresponde a esta judicatura declarar infundada la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en reconvención.

No obstante lo anterior, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo, se vislumbra la existencia de algunas irregularidades y omisiones que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente; correspondiendo en primer lugar y acorde con la línea que se viene a analizando, dejar sin efectos el numeral primero del Auto de Sustanciación del 27 de mayo del 2021, a través del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM DE JESÚS LOPEZ MUÑOZ de la demanda en reconvención.

De igual forma, se observa que no se ha ordenado la inscripción de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS; ni oficiado a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT y Agencia Agraria del Desarrollo Rural -ADR (Por encontrarse liquidado el Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); tampoco el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, ni la fijación de la valla en el inmueble, conforme a lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, numerales



5, 6 y 7, respectivamente; por lo que corresponde disponer lo pertinente en torno a ello.

También, acorde con los lineamientos del artículo 135 de la obra procesal civil vigente, el cual contempla en su inciso final que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* y aunado a esto, el artículo 136 del mismo compendio normativo, consagra que la nulidad se considerará saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, se tendrá como subsana cualquier otra irregularidad que se pueda haber presentado dentro del presente asunto, con relación al trámite principal -en lo que se ha surtido- y la calidad en la cual intervienen las partes.

Finalmente, y atendiendo que ya se encuentra notificada la totalidad del extremo demandado en la demanda principal y que el auto admisorio de la demanda en reconvención también está debidamente notificado, se procederá a dar trámite a las contestaciones de la demanda efectuadas en su momento, por los señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA (Demandados principales), a través de apoderados judiciales, dentro del término de traslado, formulando a su vez excepciones de mérito; disponiendo que se proceda con el respectivo traslado por secretaría; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022; debiendo relieves como último punto que, el señor CEBEL RENTERÍA RENTERÍA se encuentra fallecido, y sus herederos así como su cónyuge supérstite (En caso de existir), con los cuales se surtió la sucesión procesal conforme a lo consagrado en el artículo 68 *ujusdem*; se encuentran representados a través de curador *ad-litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en reconvención, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Producto del control de legalidad **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del Auto de Sustanciación del 27 de mayo del 2021, a través del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ de la demanda en reconvención; teniendo en cuenta que la providencia que dispuso la admisión del mismo (Auto Interlocutorio del 24 de febrero del 2021), se efectuó por estado electrónico N° 13 del 25 de febrero del 2021, conforme ya se expuso.

TERCERO: TENER como subsanada cualquier irregularidad que se pueda haber presentado dentro del presente asunto, en relación con el trámite principal -en lo que se ha surtido- y la calidad en la cual intervienen las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor CESAR RENTERÍA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 370-282348 y 370-455151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE USUCAPIÓN, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas



emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador *Ad-Litem* para que lo represente.

SEXTO: En caso de comparecer persona alguna que acredite su interés previamente a continuar con el trámite, **CORRER** traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos, por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que, a partir de la notificación del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible de los predios que pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*.

OCTAVO: Una vez se alleguen al proceso las fotografías de la valla señalada en el numeral séptimo de este proveído –inciso final del numeral séptimo del artículo 375 *ibídem*-, y la prueba de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: OFICIAR por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y AGENCIA AGRARIA DEL DESARROLLO RURAL -ADR (Por encontrarse liquidado el Incoder), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor CESAR RENTERÍA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282348 “La Playa” y 370-455151 “La Guaca”, identificados con código catastral N° 768690000000000008017800000000 y 7686900000000000080073000000000,



respectivamente, ubicados en la vereda el Porvenir, jurisdicción de Vijes Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes adjuntándose copia de los certificados de libertad y tradición respectivos y de la presente providencia.

DÉCIMO: Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, así **NORBERTO MENDOZA** y **ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ**, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA; **CEBEL RENTERÍA RENTERÍA**, INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR, HECHO SUPERADO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDADO e INNOMINADA y **CESAR RENTERÍA VALENCIA** FALTA DE ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN, PREVALENCIA DEL TÍTULO ANTERIOR DEL DEMANDADO AL DEL DEMANDANTE, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL ACTOR; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022.

DÉCIMO PRIMERO: RELIEVAR que el señor CEBEL RENTERÍA RENTERÍA se encuentra fallecido, y sus herederos así como su cónyuge supérstite (En caso de existir), con los cuales se surtió la sucesión procesal conforme a lo consagrado en el artículo 68 *ujusdem*; se encuentran representados a través de curador *ad-litem*.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eba27133110e885b3dbb5c493578dc930fb11ef042977ac816d275b79b1113**

Documento generado en 30/06/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la parte demandante a través de apoderado judicial, tendiente a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y se les aclare el área de terreno del bien inmueble objeto de este proceso; y así mismo, fue allegada solicitud por parte del mismo ente, tendiente a que se proceda de conformidad. Sírvase proveer.

Vijes – Valle, 29 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 212

Vijes Valle del Cauca, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
**DEMANDANTE: MARIO BERNARDO PANTOJA CUASQUEN,
WALTER YEPES AGUILERA, MARIE
ISABEL PANTOJA AGUILERA Y LUZ
STELLA YEPES AGUILERA**
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2018-00070-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, analizado el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, al igual que la respuesta y solicitud efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tendiente a que se aclare el área de terreno del bien inmueble objeto de este proceso, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-298325 y respecto del cual se declaró la pertenencia en favor de los demandantes, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, al igual que revisadas en su integridad las actuaciones surtidas en el presente proceso; procede este Despacho Judicial a indicar que no se observa ninguna corrección y/o aclaración que le corresponda a esta instancia judicial, teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada con base en el informe pericial presentado por la auxiliar de la justicia que acompañó la



diligencia de inspección judicial el 16 de agosto del 2019; estando en el deber la Oficina de Registro únicamente de inscribir la Sentencia C N° 008 del 02 de diciembre del 2019 que les fue comunicada mediante oficio N° 1069 del 16 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta a su vez la corrección ordenada mediante Auto N° 001 del 20 de enero del 2020 y comunicada a través de los oficios N° 061 Y 062 del 28 de enero del 2020; y en lo que concierne al área de terreno del inmueble, si se presenta alguna disparidad y ello impide el registro de actos posteriores, deberá la parte interesada agotar los trámites correspondientes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que es la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tiene la competencia como autoridad reguladora de acuerdo a lo establecido en el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística-.

Por lo anterior, se procederá entonces una vez más a oficiar a la Oficina de Registros de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con el fin de que de no haberlo hecho, proceda con la inscripción de la sentencia conforme fue comunicada; adjuntando como soporte de la misma, la presente providencia, al igual que copia de la diligencia de inspección judicial, dictamen pericial en el que se determinó que el área total del terreno es de 13 hectáreas más 5.397 Mt², la sentencia, la corrección de la misma y los oficios que comunicaron ambas decisiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registros de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con el fin de que de no haberlo hecho, proceda con la inscripción de la sentencia proferida en el presente proceso, conforme fue comunicada con anterioridad; adjuntando como soporte de dicha decisión, la presente providencia, al igual que copia de la diligencia de inspección judicial, dictamen pericial en el que se determinó que el área total del terreno del inmueble respecto del cual se declaró la pertenencia y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-298325, es de



13 hectáreas más 5.397 Mt², la sentencia, la providencia a través de la cual se corrigió la misma y los oficios que comunicaron ambas decisiones. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que de tener inconvenientes con alguna anotación futura sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, proceda a agotar los trámites correspondientes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que es la máxima autoridad catastral nacional del servicio público gestión catastral y tiene la competencia como autoridad reguladora del de acuerdo a lo establecido en el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia María Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f0b5724969e53888db0739cec1ef088d6f0f255555c6761396a64aa0b563a6**

Documento generado en 30/06/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 27 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 199

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ANGELA ARIAS RESTREPO
RADICACION: 76-869-40-89-001-2018-00175-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e199dc85c85a309498a26ded9e88349afc61da59a3b08686525134130ffbf**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 27 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 203

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOHN JANER CASTRO AGREDO
RADICACION: 76-869-40-89-001-2019-00160-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf99fd1c3772dfefcc79384735fef240ae74a6e30db6a75fc52f2cfb2eacc7**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente la reprogramación de la fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta que la programada para el 29 de junio del 2023 no se pudo realizar, en atención a la incapacidad médica generada a usted para dicha fecha; de igual forma se deja constancia que tanto las partes intervinientes en el proceso como el perito topógrafo, fueron debidamente informados de la no realización de la diligencia desde el día 28 del corrientes mes y año. Finalmente se indica que revisado el expediente, se observa que no han sido allegadas las constancias de envío de los oficios dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; mismos que fueron entregados a la parte demandante y no fueron remitidos en su momento por el Despacho, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022; sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de la segunda entidad referida. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 30 de junio del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 210

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO**
DEMANDADO: **MARIA EUGENIA PALACIOS DE
CARBONARI, CARMEN ELVIRA
PALACIOS DE FILESIS Y PERSONAS
INDTEERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2020-00193-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que en efecto es necesario reprogramar la realización de la diligencia de inspección



judicial dentro del presente asunto, la cual se encontraba fijada para el 29 de junio del año en curso, sin que haya podido realizarse debido a una incapacidad médica generada a la suscrita; se procederá a fijar nueva fecha para tal fin, disponiéndose a su vez la comunicación de dicha determinación, al perito topógrafo designado para el acompañamiento a la misma.

De otro lado, al verificarse que se encuentra pendiente la acreditación de envío de los oficios dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, teniendo en cuenta que para estos se adjuntó la misma que para la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por parte de la profesional del derecho que ejerce la representación del extremo demandante, y que la segunda no ha emitido pronunciamiento alguno; procederá este Despacho Judicial a requerirle a la parte actora, con el fin de que se sirva informar y acreditar lo eferente a su remisión, en el término que se indicará en la parte considerativa de esta providencia o en caso de haberlo hecho, sea ello indicado, para proceder a remitirlo por el Despacho, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022; con lo cual no se procede directamente, a fin de evitar una doble radicación; no obstante, en caso de finalizar dicho lapso y no haberse recibido respuesta alguna por la parte demandante, deberá remitirse por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, sobre el bien inmueble objeto de este asunto, el cual se ubica en zona rural, Punto Yagual, predio denominado Asomadero, sector Salamina, jurisdicción del municipio de Vijes, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-213515 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000000020151000000000, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión,



linderos, posesión, estado de conservación y demás aspectos necesarios que en el momento de la practica considere necesario este Despacho; para el **tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:30 A.M.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al ingeniero topógrafo MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS. Librese comunicación por secretaría.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial y dentro del término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar el envío del oficio N° 137 del 03 de marzo del 2021, dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO o en caso de no haberlo hecho, sea ello informado para proceder a remitirlo por este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022; debiendo procederse de igual forma, en caso de no recibirse respuesta alguna por la parte demandante dentro de dicho lapso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ca753775322b4fc2c8514a3cfd639172e7569914e49a997dceb2051186fc2**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 27 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 201

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA
RADICACION: 76-869-40-89-001-2021-00099-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones



ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b865a168f72b748b81ffdc59f562979a062122debb5f7580164b4f7a65d2546**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 27 de junio del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 202

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTÍNEZ
RADICACION: 76-869-40-89-001-2021-00104-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d59ce9194dec393d13fdf2120ba02c2b85f6542f88194dca6a665778fa8e7**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 27 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 200

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: HERNANDO MURCIA CUELLAR
RADICACION: 76-869-40-89-001-2021-00177-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones



ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe94900fc99281de05cf0a10c07049792b9022d3355a1a3ec5ab8cedc51598**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el Auto C N° 174 del 14 de junio del 2023, feneció el día 23 del mismo mes y año, sin que fuera allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 26 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 207

Vijes Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
SOLICITANTE: **ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ Y OTROS**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2023-001-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se encuentra surtido en su totalidad el trámite establecido para el presente asunto, resulta procedente el archivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el archivo del presente asunto por agotamiento de trámite y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del Código General del Proceso, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9403cddde62cc9938d87894eefa8df8f2de32e61a4bd54b866d3f2d37d187e53**

Documento generado en 30/06/2023 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>